



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S. y en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **FABIO JAVIER PIRANQUIVE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. N° 79.555.654 en contra de la sociedad LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., identificada con Nit N° 811.001.497-3, representada legalmente por Héctor Fabio Betancur Gómez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Ahora bien, conforme a la pretensión consecucional primera de la demanda, mediante la cual se busca el pago de la diferencia de los aportes al sistema general de seguridad social, en virtud del salario real percibido por el demandante; en atención a lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de tercero coadyuvante por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con NIT. N° 800.149.496-2, representada legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas y la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada y la vinculada, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S.,

concediéndoles posteriormente un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Conforme al artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería jurídica para que represente judicialmente los intereses de la parte actora al abogado **JUAN DAVID ARANGO CALLE**, portador de la Tarjeta Profesional N° 140.203 del C.S. de la J., para que actúe en los términos del poder aportado con el escrito de demanda, y demás facultades otorgadas por el artículo 77 ibídem.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, exprese las razones de derecho, que son la argumentación jurídica en la que se exponen los motivos por los cuales, la normativa y/o jurisprudencia que enlistó es aplicable al caso en concreto, conforme al numeral 8° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.; y para que allegue la prueba documental denominada "*Reporte de semanas cotizadas de Colfondos en el riesgo de pensión de vejez*", tal y como lo enunció en el acápite de medios probatorios.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a la entidad demandada LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., para que, con la contestación a la demanda, allegue los documentos que la parte actora asegura se encuentran en su poder, so pena de las consecuencias a las que haya lugar.

Ahora bien, se allega con la demanda, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el demandante entre pág. 12-13 del documento #3 exp. dig., mediante el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su grupo familiar, resaltando que en la actualidad su trabajo le permite velar por su propia subsistencia, siendo la contratación del abogado bajo la modalidad de cuota litis, por lo que solicita que se le conceda el amparo de pobreza a que hace relación el artículo 151 del C.G. del P.

Frente a la anterior solicitud, si bien los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso - C.G. del P., norma aplicada de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, indican como único requisito para el reconocimiento de dicho amparo, la afirmación bajo la gravedad de juramento que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe

alimentos; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio del auto **AL1193 del 15 de febrero de 2017, Radicación N° 63961, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA**, indicó:

“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. (...)”

En razón de lo anterior, será por medio de un trámite incidental que se resolverá la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con en el artículo 129 del C.G. del P., por lo que se **ORDENA** la apertura de trámite incidental promovido por **FABIO JAVIER PIRANQUIVE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. N° 79.555.654 en contra de la sociedad LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., identificada con Nit N° 811.001.497-3, representada legalmente por Héctor Fabio Betancur Gómez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Ábrase cuaderno aparte para el trámite incidental.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

Eod

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
N°31 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
19 de mayo de 2022 a las 08:00 am.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912633af89f98b3e2f8b03e11f02e1fb5d65ba583b354cef1a5abed02cf1528**
Documento generado en 18/05/2022 03:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**